

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2008.	
38/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos 5º, fracción VII, 9º, párrafos primero y segundo, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 22, 23, 24 Y 25 INCLUSIVE
139/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de los artículos 9º y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	26 Y 27 APLAZADO

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1067/2007	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Gonzalo Martínez Pous y coagraviado, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, única y exclusivamente por el artículo 9-C, último párrafo de la primera de las mencionadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, así como del Dictamen con Punto de Acuerdo sobre la designación por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenido en comunicación del 9 de mayo de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>28 A 62 y 63</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria.

Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta, relativa a la sesión pública número 19 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los ministros, el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 38/2006. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º;
FRACCIÓN VII, 9º, PÁRRAFOS PRIMERO
Y SEGUNDO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 4 DE SEPTIEMBRE
DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, en el resumen del avance de esta discusión, me permito recordarles que existe intención de mayoría de ocho votos, por la inconstitucionalidad del artículo 5º, en la fracción correspondiente; que hay mayoría de siete votos por la inconstitucionalidad del artículo 9º, y, diez votos por la inconstitucionalidad del artículo 12.
Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me quiero sumar también a la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción II, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se tiene por hecha la aclaración de la señora ministra y entonces sería unanimidad, intención de voto, once por la inconstitucionalidad del artículo 12.

Esto nos llevaría hasta este momento, pero dependerá del resultado de la votación definitiva, a invalidar los artículos 5° y 12, y a desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 9°. Ante estas condiciones, es oportuno tocar el tema relativo a los efectos de una probable invalidez de estos preceptos.

Para este tema de efectos, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

La forma en que se fijan los efectos tendrá repercusiones en relación con el asunto que a continuación se somete a nuestra consideración, en el que también son objeto de impugnación los artículos 9° y 12, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por lo que en relación con el artículo 12, fracción II, que prevé el nombramiento de los consejeros independientes, pueden presentarse tres escenarios distintos.

Toda vez que de conformidad con el artículo 73, en relación con el diverso 45, de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiero que la declaración de invalidez de las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, surta efectos de manera inmediata, para que de esta forma se actualice la causal de sobreseimiento por cesación de efectos en la Controversia Constitucional 139/2006, respecto del artículo 12, fracción II, en comento, puesto que para que aquella opere, es necesario que la invalidez surta sus efectos.

Al respecto, es menester aclarar que si bien en la controversia constitucional se impugna el artículo 12 en su totalidad, sólo se

enderezan conceptos de invalidez en contra del sistema de nombramiento que se regula en la fracción II de dicho precepto.

En caso de que este Alto Tribunal no acepte la propuesta anterior y considere que la invalidez debe surtir sus efectos hasta que la sentencia se publique en el Periódico Oficial o se realice la notificación al Congreso de la Unión, debe entrarse al estudio de fondo respecto de este precepto; declarar su inconstitucionalidad y condicionar la invalidez a la fecha en que surta efectos la de la acción de inconstitucionalidad, ya que de decretarla de manera autónoma, se correría el riesgo de que la invalidez declarada respecto de la misma norma, operara en fechas diferentes.

Una última opción sería aplazar la Controversia Constitucional 139/2006, hasta el momento en que surte efecto a la declaración de invalidez decretada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, pues sólo hasta ese momento podrá declararse el sobreseimiento por cesación de efectos en la controversia constitucional en comento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece muy interesante la participación del señor ministro Góngora Pimentel, puesto que es facultad de este Honorable Pleno, decidir la fecha en que las sentencias producen efectos que estando listada a continuación de éste, la Controversia Constitucional 139, podríamos determinar como lo sugiere el señor ministro Góngora que la invalidez alcanzada, si así se confirma en la votación mayoritaria requerida, surta efectos de inmediato porque esto permitiría el impacto al siguiente asunto con el efecto probable de sobreseer. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estamos obviamente intercambiando ideas sobre esta situación, yo creo que así en términos generales si bien esto resulta muy práctico; sin embargo, técnicamente lleva a considerar que de inmediato, que no obstante que haya autoridades que tendrán que tomar decisiones en relación con estas distintas declaratorias de invalidez sin conocer que ya surtió efectos, pues ya están vinculadas a una decisión que desconocen; pero por otro lado, no hay que perder de vista que si subsisten al final las votaciones que en intención se han manifestado, esto no operaría en relación al artículo 9°, en relación al artículo 9°, parece que si el resultado es el que se dio en la votación, pues ahí se desestima la acción y entonces ahí no hay cesación de efectos, porque sigue vigente el artículo 9° y en ese aspecto tendrá que analizarse en la controversia constitucional, entonces yo apunto esos dos problemas que advierto; que la razón de que se señale la fecha a partir de la cual surte efectos, normalmente la hemos vinculado al conocimiento por parte de las autoridades demandadas y por el otro lado pues está la situación de que finalmente en la controversia tendremos que entrar al estudio de lo del artículo 9° ¿qué es lo que va a acontecer previsiblemente? Que va a conservarse la misma votación, también se tendrá que desestimar la acción, pero esto llevaría a lo mismo respecto de los otros temas que se reiterarían los argumentos que se dieron en la acción de inconstitucionalidad que estamos observando y entonces finalmente pienso que la práctica que es la razón que justificaría estas apreciaciones pues resultaría intrascendente, porque se reiteraría lo mismo en la otra y no se daría la cesación de efectos porque todavía no entra en vigor la decisión de la acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también creo que no es conveniente la modificación del sistema: primero, como recordarán ustedes en acciones lo que estuvimos construyendo era la idea de que surtía efectos a partir de notificación de publicación en el Diario Oficial, posteriormente se dijo que tendría que ser a partir de la notificación al órgano legislativo y me parece que dar este salto que estamos pretendiendo sería relacionar o confundir dos supuestos, el artículo 44 dice: “dictada la sentencia el presidente de la Suprema Corte, ordenará notificar a las partes” ese es el acto formal de notificación y el otro es la determinación de los efectos, pero a mí me parece que la determinación de los efectos por parte de la Suprema Corte de Justicia, está precedida de un acto formal de notificación, creo que son dos cosas diferentes, me parece más adecuada la propuesta que hace el ministro Azuela y la tercera de las posibilidades que nos daba el ministro Góngora, que el asunto se aplace, se notificará, es un asunto que no tiene mayores complicaciones en el engrose, que una vez que se haya notificado entonces sí surtirá esa condición, pero sí me parece que generar una solución ad hoc para el caso simplemente para sacar un asunto en la sesión, tiene este inconveniente que insisto, lo más grave me parece es la confusión de dos actos: notificación y entrada en vigor por usar esta expresión ; creo que es mejor la última de las opciones que se planteó.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Desde luego que las tres opciones que presenta el señor ministro Góngora Pimentel, a mí me parece que pueden ser idóneas,

finalmente, es cierto que no depende el hecho de que surta efectos en este caso concreto a partir de este momento la declaratoria de invalidez, es lo que hemos venido haciendo en los últimos asuntos en los que se ha declarado la invalidez en una acción de inconstitucionalidad, sino a partir de la notificación que se haga de esta invalidez al órgano Legislativo, no sería lo ortodoxo.

Sin embargo, la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución establece que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que tiene la libertad de fijar, a partir de qué momento surte efectos la declaración de invalidez; entonces, tampoco le vería mayor problema. Que sí de alguna manera rompería con lo que hemos venido haciendo en los demás asuntos de declarar la invalidez, que surte efectos a partir de que se notifica al órgano Legislativo, sí me parece que eso es correcto.

Por esa razón, yo no vería ningún inconveniente si este Pleno considera que se debe aplazar el asunto para que una vez que surta efectos la notificación, se dé cuenta nuevamente con él para simplemente sobreseerlo, no le veo tampoco mayor problema; como tampoco le vería problema, que finalmente se analizara el fondo y va a salir exactamente en los términos que se está resolviendo la Acción de Inconstitucionalidad, la votación, pues se puede repetir exactamente en los mismos términos, y esto podría dejarse para un engrose y se resuelven de una vez.

En realidad, cualquiera de las tres soluciones a mí me parece perfectamente viable: sea fijar los efectos en este momento; sea aplazar el asunto para sobreseerlo en su oportunidad; o bien, fallarlo en el fondo en los mismos términos que la Acción de Inconstitucionalidad, porque lo que se reclama en la Controversia Constitucional, son exactamente los mismos dos artículos el 9º y el 12. El 9º-C y el 12 que se reclamaron en la Acción de

Inconstitucionalidad, con la única diferencia, de que aquí se reclaman los artículos en su integridad, no en las fracciones específicas que sí se hizo en la Acción de Inconstitucionalidad.

Sin embargo, como bien lo mencionó el señor ministro Góngora, en los conceptos de invalidez en realidad, solamente están enfocados a combatir los mismos aspectos, que ya fueron motivo de análisis y las mismas fracciones, que ya fueron motivo de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad anterior. Entonces, por estas razones, si el Pleno decidiera que en un momento se resuelve en el fondo, pues sería simplemente repetir la votación respecto de la Controversia Constitucional, y solamente agregaría un resolutivo más, que sería: declarar la validez, respecto de las partes que no son motivo de impugnación de estos dos artículos. Pero fuera de eso, sería, exactamente lo mismo que en la Acción de Inconstitucionalidad.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Quiero hacer algunas afirmaciones. Para nosotros en el segundo asunto, sería hecho notorio el que hubiéramos declarado la inconstitucionalidad de determinada fracción del artículo 12 y del artículo 5º, y se hubiera declarado sin materia, pienso que será lo conducente, la Acción de Inconstitucionalidad por lo que respecta al artículo 9º, para nosotros, insisto, es un hecho notorio y lo sabemos. Sabemos de esa determinación de nuestro órgano Colegiado.

Por qué se posterga entonces la eficacia de nuestra resolución en el primer asunto, por decirlo e identificarlo rápido, en el que se proyectó en mi ponencia, por razón de la noticia. La noticia al Legislador es ulterior al conocimiento que nosotros tenemos de esa nuestra decisión.

Entonces, a mí me parecería, que siguiendo en el primer asunto nuestra costumbre jurisprudencial, de que surte sus efectos nuestra decisión cuando se le notifique al Legislador; en el segundo asunto, podemos por lo que atañe al artículo 9º, resolver igual, sin ningún problema, la noticia será ulterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Hasta este momento solamente hemos expresado intención de voto, porque no, sugiero respetuosamente, votamos primero y luego vemos del resultado de la votación, a qué vamos a arribar.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, cualesquiera que sea la solución, a mí me parece que en esto de los efectos, está vinculado con los efectos; tenemos que reflexionar si no deberíamos declarar la invalidez total del artículo 12, que nada más invalidamos en su fracción II, con base en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 que señala: "Que cuando la sentencia declare la invalidez de una

norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

Y digo por qué, el artículo 12 reza en su encabezado: "El órgano de gobierno de la Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera: Fracción I, el Procurador de la Defensa del Contribuyente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del órgano de gobierno; y, II, –que es la que ya invalidamos– se refiere a los seis consejeros"; luego entonces, pues realmente el artículo por consecuencia, me parece que debería ser invalidado en su totalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, este es un tema anterior a los efectos de la propuesta de invalidez de la totalidad del artículo 12; lo impugnado es concretamente la fracción II y expulsar esta norma, esta hipótesis normativa, deja en total disfuncionalidad al precepto, no se podrá aplicar extrayendo solamente la fracción II, creo que el efecto es el mismo y que el Legislador tendrá que corregir esta irregularidad constitucional, pudiendo modificar el texto total del artículo.

Pero está a consideración del Pleno la propuesta del señor ministro Franco, de que la declaración de invalidez del artículo 12, no se circunscriba a la fracción II, sino a la totalidad del precepto.

Señor ministro don Sergio Aguirre, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

La verdad es que, podemos rigoristamente atribuirle cierta funcionalidad a la fracción I, pero en la práctica no creo que la tenga. ¡Fíjense nada más! "El órgano de gobierno de la

Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera: I, el Procurador de la Defensa del Contribuyente, que tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del órgano de gobierno; y, fracción II, declaramos la invalidez unánimemente de esta fracción II".

Entonces qué resulta, un enunciado de que será un órgano colegiado, en donde el Procurador tendrá voto de calidad; ¿y el cuerpo colegiado cuántos lo integran, cómo se compone, cómo se arma?, ¡quién sabe!; entonces, su funcionalidad, pues para mí es más ilusoria que real. Yo pienso, que tiene razón don Fernando Franco, cuando nos propone, con el fundamento que nos cita, arrastrar como corolario de la declaración de la fracción II, también el resto del artículo 12.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Únicamente, para sumarse a la propuesta; creo que es lo conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para sumarse a la propuesta, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para no sumarse a la propuesta, señor ministro presidente.

Por una razón, los artículos, tenemos que hacer; dice el artículo que cito el señor ministro Franco: "Cuya validez dependa del precepto

que sea declarado inconstitucional". Si nosotros tenemos un órgano de gobierno y este órgano de gobierno tiene por un lado un carácter colegiado y por otro lado el Procurador de la Defensa del Contribuyente, tendrá voto de calidad, ¿de qué depende la validez de estos dos supuestos a los que acabo de aludir?, en razón de que el órgano colegiado se integre inadecuadamente por la exclusión del presidente de la República.

Esa es la parte que a mí no me queda extraordinariamente claro, si nosotros suprimimos el artículo 12 en su integridad; lo que nosotros estaríamos haciendo es emitir un mensaje que también nos parece inadecuado el que el Procurador tendría voto de calidad en caso de las decisiones; eso me parece que es una regla muy normal de operación de los órganos y que sea un órgano colegiado, eso me parece que tampoco está en el alcance de nuestras decisiones. A mi parecer el tema está, como ayer se señaló en reiteradas ocasiones y bajo diversos argumentos, por el hecho de que el presidente no participa de las decisiones. La conformación del órgano, hasta donde yo entiendo, es una conformación donde tiene el Legislador libertad de configuración, entonces no acabo de encontrar; igual yo no lo he entendido cabalmente el argumento que se ha presentado, porque arrastra la declaración de inconstitucionalidad de la integración, la conformación del órgano. Creo que son dos temas que habría que distinguir, insisto, puede ser que yo no lo haya entendido, pero hasta este momento no encuentro la relación, bajo los criterios que hemos establecido de relación vertical, horizontal, etcétera, que se han utilizado en distintos asuntos y que hoy tiene ya estatus de jurisprudencia. En un asunto de la señora ministra Sánchez Cordero, que es donde se estableció esta tesis, entonces yo no acabo de encontrar cómo se da esta vinculación.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco y luego el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Yo creo que es muy interesante el planteamiento del ministro Cossío; sin embargo yo lo estoy proponiendo porque estamos invalidando el órgano colegiado al expulsar la fracción II, lógicamente no se da la base para la integración de ese órgano colegiado; podemos generar muchos problemas de interpretación, si dejamos al Procurador de la Defensa del Contribuyente, porque es evidente que, como ustedes señalaron, podíamos inclinarnos por cualquiera de las interpretaciones de esto, pero el artículo 12, quedaría: “El órgano de gobierno de la Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera: El Procurador General de la Defensa, quien tendrá voto de calidad en caso de empate de las decisiones del órgano de gobierno”. Mas allá de eso, la propia Ley establece facultades para el órgano de gobierno, luego entonces podría interpretarse que el presidente, si lo dejamos y simplemente lo planteo de nueva cuenta y me parece que por eso tenemos que expulsar el precepto para que sea el Legislador el que determine: cómo y quién ejerce esas facultades, no se preste a la interpretación de que es el Procurador el que puede realizar las atribuciones que tiene encomendadas un cuerpo que se diseñó originalmente como un órgano colegiado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si me permiten una expresión y enseguida le daré el uso de la voz a Don Sergio Aguirre.

Nuestra opción es: de acuerdo con la propuesta de Don Fernando, eliminar el precepto total o bien dejar la fracción I, que no es operativa en sí misma, pero sería susceptible, inclusive, de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. Hemos dicho que cuando una

ley establece una autoridad, por nombre pero no la creación directa, el Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley, puede, mediante reglamento, crear órganos de autoridad. Si quedara exclusivamente la fracción I, el Legislador puede modificarla, recrearla o completarla en el momento en que lo tenga a bien; si no lo hace, el Ejecutivo podría, a través de un reglamento, diseñar el cuerpo colegiado; los requisitos y la participación por defecto de la Ley, o sea, sí tendría alguna utilidad dejar en pie la fracción I.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo desgraciadamente no lo veo así. Qué es lo que predica el epítome del artículo 12. “Es un cuerpo colegiado que se integrará de la siguiente manera”; y acabamos con la integración en la fracción II, entonces dejamos un enunciado vacío de contenido, porque la manera de integrarse la expulsamos del orden jurídico. Por eso pienso yo que es evidente la falta de funcionalidad del epítome y de la fracción I, porque ya no se dice cómo se integra; que es lo que predica el artículo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo también veía la solución de la misma manera. En realidad, a mí me parece que la fracción IV, del artículo 41, está diciendo que puede extenderse la invalidez a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada, y bueno, el encabezado del artículo está refiriéndose a un órgano colegiado; a

un cuerpo colegiado que obviamente queda totalmente desintegrado desde el momento en que se declara la invalidez de la fracción II, pero si no fuera del agrado del Pleno, decretar vía extensión la invalidez de todo el artículo, se me ocurre que pude haber otra solución, en la porción normativa, para no dejar inválido todo el artículo, sería dejar, el órgano de gobierno de la Procuraduría es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera; la fracción I, tal como está y en la fracción II que es donde nosotros estaríamos declarando la invalidez, nada más declarar la invalidez de una parte proporcional que sería: “fracción II, seis consejeros independientes.”, y quitarle realmente lo que constituye el problema de inconstitucionalidad, que son: “los cuales serán designados por el Senado de la República o en su caso por la Comisión permanente del Congreso de la Unión”, y la primera oración del párrafo siguiente que es: “el Senado de la República preservará un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros”; quitándole esas dos partes no se le quita la razón de ser de cuerpo colegiado que sí tiene desde el inicio del párrafo del artículo 2º, y se le quitan las dos partes que de alguna manera estarían causando el problema de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que es de los casos en que para mí lo más sencillo es dejarlo como está, aun por esa decisión que propició que de confirmarse los votos siete en un sentido, se desestima la acción; entonces, ya dejamos completamente incoherente el sistema, porque el presidente lo va a designar el Senado, y luego, en cuanto a los consejeros, si se aceptara lo que dice la ministra Luna Ramos, pues no hay quien los designe, no se dice quien los designa, quedaría nada más y seis consejeros, y quién los designa a esos consejeros, los va a designar el Ejecutivo, los va a designar, no los podrá designar el Senado; entonces, será el Ejecutivo el que los designe, pues no hay norma

que lo establezca; entonces, yo pienso que simplemente por las votaciones que se han dado, por lo que toca a los consejeros, se invalida la fracción II del 12; entonces, no hay porque arrastrar la fracción I, simplemente, tendrá, si se quiere que funcione el organismo, pues que legislarse, y al legislarse, pues lo único que tendrá que decirse es que los designe el presidente de la República, pero ahí se tendrá que hacer esto, o sea, ya de suyo el organismo no puede funcionar con la eliminación de la fracción II del artículo 12, qué van a designar, va a designar el presidente, es decir el Senado, porque esto queda para que lo designe el Senado; entonces, el presidente va a proponer una terna al Senado, el Senado designa al presidente, pero como el presidente solito no sirve para nada, ¡bueno! en el sentido de que no se integra el órgano colegiado; entonces, no puede funcionar el organismo, no, para que pueda funcionar esta Procuraduría, será necesario que se legisle para subsanar los defectos que han propiciado la invalidez de estas normas, si no se legisla no puede funcionar el organismo; entonces, pienso que no se gana nada con eliminar la fracción I, nada se gana, de suyo lo que hemos decidido impide que funcione el organismo, se tendrá que legislar y simplemente si dejamos la fracción I, pues ya queda el presidente, que de acuerdo con la votación anterior, pero que también se podrá proponer la reforma de ese precepto; pero por lo pronto, pues yo digo quedémonos como estamos, es decir, invalidez del 5º, invalidez de la fracción II del 12, verdad; el otro, creo que nos complica más las cosas, y sobre todo pues no hemos analizado hasta qué punto sí hay una dependencia de uno o del otro, yo creo que no, que como están las cosas no hay esa dependencia, porque no puede funcionar el sistema, si pudiera funcionar el sistema, sí, pero de suyo ya no va a poder funcionar el sistema, pero como decía el ministro Valls, probablemente si se toman las votaciones definitivas, ya se sabrá como quedamos realmente, a la mera hora, ya la ministra Sánchez Cordero, dijo, bueno, yo me sumo a la invalidez de la fracción II del 12, pues a lo

mejor así hay otros cambios, estamos planteando problemas que no se van a dar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, lo que se está invalidando no es el Órgano Colegiado, lo que se está invalidando es que se haya sacado al presidente de la República de la posibilidad de designar a los miembros del Órgano Colegiado. Entonces, sí me parece muy correcto lo que dijo la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, de que quede eso, y ya será el Legislador el que decida quién los va a nombrar, cómo los va a nombrar, a lo mejor lo que quiere el Legislador, ya no es un Órgano Colegiado, sino un órgano unimembre, pero ya será cuestión del Legislador, a mí me parece muy bien lo que dijo la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Rápidamente señor ministro presidente, es exactamente mi percepción, la misma de la señora ministra, el cuestionamiento en el contexto de la acción y de la controversia, es en función de la constitucionalidad, qué sistema de nombramiento. Entonces, de esta suerte, pues quedan los seis consejeros, van a seguir siendo seis consejeros; cómo se van a designar, con participación de los poderes de uno, ya los resolvimos, en apariencia, bueno, ya hay una intención de voto, lo que queda fuera es este sistema de participación única.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parece suficientemente discutido el tema señores ministros. Entonces propongo que votemos artículo por artículo, y llegado al 12, ya diremos si primero la inconstitucionalidad y luego si es solo la fracción o la totalidad.

Quiere decir algo señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Puedo votar todos los propositivos, y ya se harán las discriminaciones en el camino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que los propositivos ya no van a coincidir con los que ostenta el proyecto, muy probablemente tengamos que hacer una declaración de desestimación. Yo les pido por favor que vayamos a la constitucionalidad del artículo 5º, fracción VII.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Definitivamente voto por su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido de que es inconstitucional el artículo 5º, fracción VII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTA ES DECISIÓN YA, Y SE PLASMARÁ EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

VAMOS A VOTAR AHORA EL ARTÍCULO 9º, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Conclusivamente voto por su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que es inconstitucional el artículo 9º, párrafos primero y segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, RESPECTO DE ESTE PRECEPTO ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO, QUE SI BIEN ESTÁ EN CAPÍTULO DE CONTROVERSA, SÍ ES APLICABLE A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE DECLARAR DESESTIMADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 9º, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA EL VOTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ahora, votaremos el artículo 12, fracción II de la Ley de Amparo, sólo la fracción II y después haré una siguiente votación para saber si se hace extensiva la declaración al resto, señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo retiro mi propuesta en aras de decidir el asunto y no retrasarlo más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Entonces artículo 12 fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es terrible quedarse prendido de la brocha; solamente la fracción II es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es inconstitucional la parte proporcional de la fracción II donde se establece el sistema del nombramiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional la parte conducente de la fracción II.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es inconstitucional la fracción II impugnada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en el sentido de que es inconstitucional la fracción II del artículo 12 impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habrá declaración de inconstitucionalidad de la fracción II y de acuerdo con el resultado de la votación señor ministro ponente y señores ministros, les propongo los siguientes puntos decisorios:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º FRACCIÓN VII Y 12 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PUBLICADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO.- SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 9º PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA MISMA LEY.

¿Estarían de acuerdo con estos puntos decisorios?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA, POR LAS DISTINTAS VOTACIONES ALCANZADAS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

¿Alguna reserva señor ministro Cossío Díaz?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para una vez que vea el engrose, señor, ver si formularía o no voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo mismo señor ministro y como el ministro Aguirre se siente colgado de la brocha, si quiere sumarse al voto concurrente que explicaré por qué de la propuesta, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor reservándome el derecho para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le resultó cita al señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí lo que pasa es que las razones que se dieron respecto al artículo 9 a mí me parecieron más convincentes las que dio el ministro Azuela Güitrón, entonces sería un honor para mi, firmar una parte del voto concurrente del señor ministro Franco y el voto concurrente si lo hace el señor ministro Azuela, y si no, yo lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, también en el mismo sentido para reservarme el derecho de hacer voto concurrente respecto de los artículos 9 y 12, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela le resultó cita.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues me resultó cita y eso me hizo recapacitar, en que de acuerdo con mi posición es más inconstitucional el 9º que el 12 párrafo segundo y que eso sí me interesaría señalarlo, porque por lo visto, respecto de lo más importante, es intrascendente el sistema que se use; y en cambio, para la que no tiene mayor importancia, que son personas con carácter honorífico, ahí sí es gravísimo que el Senado pueda designarlos, pero entonces, pues algo de esto destacaremos en el voto particular, y agradezco al ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.
Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para hacer voto concurrente respecto al artículo 9º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para hacer voto particular en relación con el artículo 5º, fracción VII; y concurrente en el 9º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al parecer seré el único que no hará voto de ninguna especie.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque también, me gustaría el del señor ministro Gudiño, suscribirlo, si me permite.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto, es para mí un honor, y puede usted también inscribirse señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Déjeme pensarlo señor ministro.

Bien, se declara terminada la discusión, votación y reservas en este asunto, y pasamos al siguiente por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más, perdón señor presidente, quedaría pendiente de este asunto la fecha de determinación o las condiciones de notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! es que quedamos que se pondría como en todos los casos: a partir de la notificación al órgano legislativo, es lo que nos sugirió la ministra Luna Ramos, y yo entendí aceptado por todos.

¿Están de acuerdo todos los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Muy bien. Siguiendo asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2006. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9º. Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más el enunciado señor secretario, porque existió al discutirse el asunto anterior, la petición de aplazamiento de este asunto, a efecto de que produzca sus efectos el caso que acabamos de resolver hace un momento, y que cuando se vuelva a listar, tomemos en cuenta las decisiones que hayan surtido ya plenitud de efectos. ¿Está de acuerdo la señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces este asunto lo declaramos **aplazado**, y, señores ministros, como ustedes están enterados, tengo un compromiso para después de la una de esta tarde; en consecuencia, les pido su autorización para hacer el receso en este momento, y pedirle al señor ministro Azuela, en su calidad de decano, que él reanude esta sesión pública.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con gusto señor presidente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA

GÜITRÓN: Se reanuda la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con el asunto siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1067/2007. PROMOVIDO POR GONZALO MARTÍNEZ POUS Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL ARTÍCULO 9-C, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DE LAS MENCIONADAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006, ASÍ COMO DEL DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA DESIGNACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTENIDO EN COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2006.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO J.A 619/2006, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Quisiera yo plantear el siguiente asunto a consideración del Tribunal Pleno.

Como recordarán ustedes, lo que se está impugnando en este caso es un artículo de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de Telecomunicaciones, particularmente el 9-C. En este asunto yo había solicitado al Tribunal Pleno que calificara mi causa de impedimento, y así fue, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, el 21 de mayo del 2007; posteriormente se plantearon diversas controversias constitucionales que se resolvieron a lo largo del mes de octubre de 2007, y también se planteó mi causal de impedimento.

Cuando planteé esta causal era en controversias de acción, como lo acabo de decir, invoqué el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, en este caso, como lo acaba de identificar el señor secretario, es un amparo en revisión, de forma tal que no aplican las causales de impedimento que están previstas en la Ley Orgánica, en este artículo 146, sino que aplica exclusivamente lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Al fallarse el Impedimento 1/2007 –promovido en ese momento por usted, señor presidente– esta Suprema Corte de Justicia sostuvo que tratándose del juicio de amparo el precepto que debía regular los impedimentos era exclusivamente el artículo 66 de la propia Ley de Amparo, y no así el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por esta razón estoy manifestando esta condición en el caso concreto.

Si bien es cierto que en este asunto, al igual que en los otros, se está planteando un tema en el cual yo participé como asesor, y ya lo

he relatado en dos ocasiones, no creo que valga la pena, de la Cámara de Senadores, a lo largo de un tiempo prolongado en la confección de esta Ley Federal, tengo dudas, y de ahí mi planteamiento al Tribunal Pleno, si esta condición, que a mi parecer tenía un fundamento en el artículo 146 de la Ley Orgánica, tiene o no tiene cabida en el artículo 66 de la Ley de Amparo. Insisto, lo que en este caso quiero manifestar es que hay una identidad de razón entre los asuntos de la acción y de la controversia, pero el fundamento jurídico del impedimento es por completo diverso en virtud, repito para concluir, que en este caso se trata de los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo en exclusiva. Esta es la cuestión que quería plantear ante el Tribunal Pleno, señor presidente, por si es el caso que se calificara o no mi condición actual para saber si estoy en posibilidad de participar o no en la discusión de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien, en primer lugar considero prudente que sometamos a discusión el tema propuesto por el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en su caso ya plantearíamos si está in curso o no en causa de impedimento.

A consideración del Pleno lo expuesto por el ministro Cossío Díaz. Señor ministro Sergio Valls, tiene usted uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión nada más. Le agradecería al señor ministro, ¿en cuál de las fracciones del 66 considera él que está ubicado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, gracias señor presidente. Ésa es la cuestión y qué bueno que lo pregunta, señor ministro, no estoy planteando realmente que esté considerando en ninguna,

porque no estoy en esta situación, simplemente era, pues realmente un planteamiento general al Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Si como acaba de mencionar el señor ministro José Ramón Cossío no está ubicando la causa de impedimento en ninguna de las fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo, yo creo que no puede estar in curso de impedimento, por qué razón, porque tenemos criterio específico del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de determinar que cuando estamos en presencia del juicio de amparo las causas de impedimento deben de ser específicamente las señaladas en el artículo 66; entonces, sobre esta base yo creo que el señor ministro no está impedido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Yo me permito recordar que, precisamente en un amparo yo llegué a plantear que estaba in curso en una causa de impedimento por darse una situación análoga a alguna de las previstas expresamente, y en esa ocasión el Pleno de la Suprema Corte rechazó que estuviera yo in curso en causa de impedimento y se sustentó una tesis que previsiblemente aun está publicada, en que se dijo que tratándose de amparo no cabe la analogía ni la mayoría de razón en torno a causas de impedimento, sino que debe ser expresamente una de las causas establecidas en la Ley de Amparo.

Yo recuerdo que yo acudía tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como al Código Federal de Procedimientos Civiles y, sin embargo fue rechazada esa causal y por lo mismo se estimó que yo no estaba impedido. Pienso que probablemente esto fue lo que llevó al señor ministro José Ramón Cossío a hacer este planteamiento, porque había ocasiones en anteriores integraciones en que sí se llegaba a dar situaciones de analogía o mayoría de razón, incluso en amparos, y en este caso estamos en un amparo en revisión.

Continúa el punto a debate; bien, pregunto si se considera que el señor ministro José Ramón Cossío está in curso en causa de impedimento en este asunto.

Toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No lo está, no es legal su impedimento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no está impedido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No está impedido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No está impedido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No está impedido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No está in curso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que no se encuentra in curso en causa de impedimento el señor ministro José Ramón Cossío Díaz para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien, habiéndose superado este problema previo, concedo el uso de la palabra al señor ministro Gudiño para que nos haga la presentación del tema que en este caso se está abordando.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras y señores ministros, en el presente asunto los hechos que dieron lugar a la interposición del juicio de amparo son los que me permito referir a continuación.

Primero. Mediante comunicación de nueve de mayo de dos mil seis, el presidente de la República hizo del conocimiento de la Comisión Permanente al Congreso de la Unión que había tenido a bien designar como comisionados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre otros, a los quejosos los señores Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous. En dicho documento el presidente de la República manifestó que tales personas reunían los requisitos que señala el artículo 9-C de la Ley Federal de la materia; por lo que consideró como idóneas para cumplir con los cargos que de no ser objetados por la Comisión Permanente le serían conferidos.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2006, la Tercera Comisión de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas de la Comisión Permanente, emitió dictamen con punto de acuerdo en el que resuelve sobre la designación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,

contenida en comunicación de 9 de mayo de 2006, mismo que aprobó la Comisión Permanente por mayoría de votos en el sentido de objetar el nombramiento de los quejosos, en términos del artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dicha porción normativa disponía conforme a su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 2006, lo siguiente: La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría y cuando éste se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente con la misma votación, en todo caso la instancia legislativa tendrá 30 días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto se entenderá como no objetados. Los nombramientos del Ejecutivo Federal, los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.

Así los quejosos promovieron juicio de amparo para impugnar la última parte del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones antes referida, sosteniendo como argumento toral que con ella se invade la esfera de competencia del titular del Ejecutivo Federal, al autorizar que el Senado o la Comisión Permanente, objete la designación de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Agregan que la norma viola la garantía de audiencia porque no prevé el derecho de los quejosos a ofrecer pruebas y alegar en su defensa ante el Senado y viola la garantía de seguridad jurídica porque la norma no prevé los parámetros que tomará en cuenta el Senado para la objeción, los cuales por cierto, según los quejosos, tampoco se citaron en el dictamen de 31 de mayo de 2007. Aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Cuatro.- En el escrito de ampliación de demanda, señalan como actos reclamados los relacionados con el nombramiento de los señores Gerardo Francisco González Abarca y Eduardo Ruiz Vega, ahora terceros perjudicados como comisionados.

En sus conceptos de violación, los quejosos parten de la premisa de que en su momento sí obtuvieron el cargo de comisionados, y que pese a ello el presidente de la República, sin la objeción del Senado designó a los terceros perjudicados en lugar de ellos; lo anterior, a su juicio viola un derecho adquirido a su favor, además de que la norma impugnada no prevé el procedimiento para nombrar a los nuevos comisionados.

Cinco.- En la sentencia de amparo, el juez de Distrito desestimó las causales de improcedencia invocadas por la responsable y los terceros perjudicados, sobreseyó en el juicio por lo que se refiere a los dictámenes emitidos por la Tercera Comisión de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y concedió el amparo a los quejosos sosteniendo la inconstitucionalidad del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, porque la facultad de objeción del Senado invade la esfera competencial del presidente de la República. Los efectos de la sentencia de amparo fueron los siguientes: Dejar insubsistente los acuerdos de la Comisión Permanente de fechas treinta y uno de mayo y veintisiete de junio de dos mil seis, impugnadas en el juicio de garantías; que no se aplique a futuro el artículo 9-C combatido, y que el presidente de la República, dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir del momento en que la sentencia cause ejecutoria, deje insubsistente los nombramientos de los comisionados designados, ahora terceros perjudicados, y, en su lugar, designe a los quejosos como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En consideración del juez, lo anterior de ninguna forma implica que las actuaciones realizadas por los comisionados Eduardo Ruiz Vega y Gerardo Francisco González Abarca, adolezcan de ilegalidad.

El proyecto que ahora se somete a la consideración del Tribunal Pleno, se centra en analizar si es fundada o no la causal de improcedencia que invoca el presidente de la República, por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes, consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos para impugnar el régimen de designación de comisionados.

Esta ponencia, estima que es fundada la causal de improcedencia que invoca el presidente de la República.

Para sostener lo anterior, el proyecto comienza por justificar la necesidad de analizar una porción normativa que a la fecha ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte, esto es, el último párrafo del artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y se sostiene que tal análisis de constitucionalidad, aún es viable, ya que los efectos de una posible sentencia de amparo favorable, serían retroactivos, a diferencia de lo ya declarado en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, que opera sólo a futuro.

Sentado lo anterior, la primera incógnita por resolver es: Cuál es la situación jurídica de una persona que habiendo sido elegida inicialmente por el presidente de la República para ocupar el cargo de comisionado, su nombramiento finalmente fue objetado por el órgano Legislativo.

Lo anterior, aunado a que el titular del Ejecutivo Federal, aceptó dicha objeción, y optó por designar a otra persona en el cargo discutido.

El proyecto concluye que los quejosos nunca obtuvieron el nombramiento de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que no expresaron su aceptación al mismo. Lo anterior, partiendo de la premisa ya establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que el nombramiento de un funcionario público, es un acto-condición, que requiere de la aceptación, este último, para perfeccionarse, en términos del artículo 128 constitucional.

Por lo tanto, mientras el interesado no haya aceptado el cargo, la administración puede revocar la designación en cualquier momento, pues no se ha actualizado la condición necesaria para hacer efectivo y aplicable al caso concreto el estatuto legal correspondiente al cargo público.

Por lo mismo, la administración se limitará a revocar la designación, no siendo necesaria la destitución de un cargo público cuya asunción nunca se actualizó.

Sentado lo anterior, se advierte, dado el sistema jurídico entonces vigente, a los quejosos no les fue posible expresar su aceptación, pues fueron objetados por la Comisión permanente y, que con base de ello el presidente de la República llevó a cabo nuevas designaciones. De ahí que la segunda incógnita consiste en determinar si el orden jurídico nacional tutela a favor de los quejosos el derecho de exigir el presidente de la República, como autoridad responsable, que los designe comisionados, esto es, si en su esfera jurídica se encuentra la facultad de cuestionar el sistema de nombramiento de tales servidores públicos, y por ende, si cuenta

con un auténtico interés jurídico, para impugnar, incluso el nombramiento de los nuevos comisionados; o bien, si sólo les asiste un interés simple.

El proyecto concluye que los quejosos no cuentan con interés jurídico para impugnar el sistema previsto en el artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; pues en el fondo sólo está a discusión la esfera de competencia del presidente de la República, y no un derecho subjetivo perteneciente a la esfera jurídica de los quejosos.

En efecto, los quejosos no han tenido nunca el carácter de comisionados, y por eso no han asumido el cúmulo de prerrogativas, derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre ellos, el derecho a la inamovilidad a que se refiere el artículo 9-D, de la Ley de la Materia.

De tal suerte que, al carecer de este acervo jurídico, queda al descubierto únicamente la facultad exclusiva del presidente de la República, de ejercer el poder jerárquico de nombramiento de manera discrecional, libre, sin presiones ni intervenciones de ningún otro Poder; tal como lo ha dejado sentado este Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

De ahí, que resultaría un contrasentido establecer que los quejosos tienen la potestad de exigir, vía juicio de amparo, el cargo público de comisionado.

El proyecto destaca que, el presidente de la República consintió y aceptó la objeción formulada por la Comisión Permanente; de tal modo que procedió a la designación de los terceros perjudicados, sin que intentara siquiera un medio de defensa constitucional para salvaguardar su esfera de atribuciones.

En adición, argumenta la improcedencia del presente juicio de amparo por falta de interés jurídico de los quejosos.

Finalmente, el proyecto sostiene que existiría una imposibilidad jurídica para que este Alto Tribunal, en un momento dado ordenara al titular Ejecutivo, la designación de los quejosos como comisionados en sustitución de los actuales, porque precisamente el poder jerárquico de nombramiento del presidente de la República, no admite la intromisión de otros Poderes.

Por tanto, se propone declarar fundada la Causal de Improcedencia que esgrime el presidente de la República, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el Juicio de Amparo J.A.619/2006, a que este toca se refiere.

Queda el proyecto a la mejor consideración del tribunal Pleno.

El proyecto que ahora se propone.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA

GÜITRÓN: Me permito formularle una pregunta, señor ministro ponente.

En este proyecto en que se propone sobreseer, parecería darse una de las hipótesis, en que, conforme a acuerdos generales de este órgano Colegiado, se pueden ver en Sala; en el caso, ¿esto ya fue visto en Sala?, porque en el proyecto no se hace relación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no, señor presidente, no fue visto en Sala; lo radiqué directamente en Pleno.

Tampoco el tribunal Colegiado examinó, por lo que habría que asumir competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien, bueno, con esta aclaración.

Han solicitado el uso de la palabra, la señora ministra Luna Ramos, el ministro Góngora, el ministro Aguirre Anguiano, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Silva Meza, ministro Valls; en ese orden, ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Por principio de cuentas quisiera manifestar que, con el debido respeto al señor ministro ponente, no comparto el sentido del proyecto; y quisiera decir cuáles son las razones por las que no lo comparto.

Creo que la cronología de los hechos en este asunto, tiene una particular importancia; ¿por qué razón?, porque recordarán ustedes que el once de abril de dos mil seis, se decreta una modificación respecto del artículo 9-C, en la que se adiciona un párrafo, el último, en el que se dice que la Cámara de Senadores podrá objetar los nombramientos, que obviamente son de los Comisionados que serán designados por el titular del Ejecutivo Federal. Entonces, esta modificación, esta adición en el último párrafo, es motivo de impugnación de la acción de inconstitucionalidad a la que el señor ministro ponente ya había hecho referencia, la 26/2006, en la que se impugnó justamente la inconstitucionalidad de este artículo, del 9-C.

Posteriormente se dio una situación muy especial, por una parte se impugnó en acción de inconstitucionalidad el artículo, y por otra, el presidente de la República, el nueve de mayo designa a cinco personas como Comisionados; el tres de mayo de ese mismo año, la Comisión de Trabajo del Congreso de la Unión, dice que: objeta este nombramiento, esta designación, pasan el dictamen a la Comisión Permanente del Congreso y la Comisión aprueba el dictamen de objeción; con fundamento en esta objeción suceden otras dos cuestiones importantes, las personas que no son aceptados y que son objetadas en este dictamen de la Comisión Permanente, que fueron dos de los propuestos, promueven un juicio de amparo indirecto, precisamente impugnando la inconstitucionalidad del artículo como acto destacado, y también los actos de aplicación que derivan precisamente de este artículo.

Por otro lado, el presidente de la República, el veintiuno de junio de dos mil seis, presenta una nueva designación, en la que señala a cuatro personas, porque una sí fue aceptada, señala a cuatro personas más, y estas cuatro personas no son objetadas, y entonces prácticamente se configura la Comisión con estas cinco personas que ya son designados.

El veinte de julio de dos mil seis, los quejosos en el juicio de amparo que habían sido objetados, formularon una ampliación de demanda, formulan la ampliación de demanda en el sentido de decir: señalo como terceros perjudicados a las personas que están ocupando los puestos respecto de los cuales nosotros venimos impugnando en amparo la inconstitucionalidad de estos actos; y además, la no objeción por parte de la Comisión Permanente de estos nombramientos.

Tramitado el juicio de amparo, el juez de Distrito concede el amparo, entre otras razones diciendo que el artículo 9° impugnado

es violatorio del principio de división de poderes y hace extensiva la concesión del amparo, precisamente a los actos de aplicación, y determina que los efectos de esta resolución son: que se quede sin efectos, valga la redundancia, la designación de los Comisionados que se habían señalado por el presidente de la República en segunda intención, y que, para que puedan retrotraerse las cosas al estado que guardan antes de la presentación de la demanda, y en todo caso, resarcir a los quejosos en el goce de las garantías violadas.

Esta sentencia es recurrida, mientras tanto no se ha resuelto todavía la acción de inconstitucionalidad, esta sentencia es recurrida, pues, todas las partes recurren los terceros perjudicados, recurre la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, recurre el presidente de la República, recurre el Agente del Ministerio Público, y en revisión adhesiva también recurren los quejosos.

El siete de junio de dos mil siete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve la acción de inconstitucionalidad y determina que es inconstitucional ese párrafo último del artículo 9-C de la Ley de Telecomunicaciones, y mientras tanto, el Tribunal Colegiado recibe el recurso de revisión que promovieron las partes, admite por todos, con exclusión, si no mal recuerdo, del Agente del Ministerio Público, y manda el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciendo: que está solicitando que este Alto Tribunal, asuma su competencia originaria respecto de este asunto; y mientras tanto también, se notifica en el Diario Oficial y a las autoridades, la controversia constitucional en la que esta Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 9-C.

El veintiséis de octubre de dos mil siete, perdón, el veintiuno de noviembre de dos mil siete, el presidente de la Corte tiene por admitida la revisión, y se turna al ministro ponente, y el ministro

ponente nos pasa el asunto que ahora se está presentando a la consideración, y la determinación ustedes ya la escucharon, es sobreseer en el juicio porque considera que los quejosos carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo. ¿Por qué razón? porque él dice que el nombramiento es un acto-condición, y que al ser un acto condición el nombramiento implica que haya una aceptación por quien emite el nombramiento y por quien, de alguna manera, es nombrado. Y que en el presente caso, el hecho de que los comisionados que fueron objetados no hubieran rendido la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución, implica que no hubo aceptación y que por esta razón no se perfeccionó el nombramiento en términos constitucionales. Que por esta razón, al no contar con el nombramiento no cuentan con interés jurídico para promover en juicio de amparo algo que él estima no fue perfeccionado, y además se constituye en una simple propuesta.

Y que además, el presidente de la República, de alguna manera, consintió o aceptó la objeción, puesto que nombró a otras personas y además ahora está recurriendo la sentencia que, de alguna manera, concedía al amparo a los comisionados.

En lo personal, yo quisiera mencionar que no comparto esta afirmación por una razón: si nosotros leemos el artículo 9-C, nos dice: "Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir con los siguientes requisitos." Aquí no está señalando propuesta, que quizá ahí estaría de acuerdo con el señor ministro Gudiño, en el sentido de que si el presidente de la República tuviera como facultad proponerlos, y la designación hubiera sido a cargo del Congreso de la Unión o del Senado de la República, entonces quizá ahí podríamos pensar que el nombramiento no se había perfeccionado; pero el artículo, de entrada, está señalando que los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo.

Lo que está estableciendo más adelante es una “no objeción” por parte del Senado, pero no está condicionando precisamente la propuesta a la no objeción, sino que la designación de alguna manera está hecha.

Ahora, esa objeción que se establece por parte del Senado, la declaramos inconstitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. Entonces, aquí yo creo que sí hay interés jurídico por parte de los quejosos, porque sí estaban realmente combatiendo una designación, no era una simple propuesta; en alguna parte del proyecto se dice que era una “expectativa de derecho”, yo creo que no, ya era una designación por parte del titular del Ejecutivo.

En consecuencia, sí cuenta, no es un interés simple como se menciona en el proyecto, sino que hay un interés jurídicamente tutelado por el artículo 9-C de la Ley de Telecomunicaciones, y por tanto, sí podían haber promovido el juicio de amparo.

Bueno, esto en primer lugar por lo que se refiere a la parte en la que yo no coincido con el proyecto, en el sentido de que se haya sobreseído por falta de interés jurídico. Pero, al final de cuentas, por lo que se refiere el fondo, si es que se estuviera de acuerdo en el levantamiento del sobreseimiento porque sí existe interés jurídico por parte de los quejosos; bueno, en el fondo, independientemente de que el juez concedió el amparo decretando que era inconstitucional el artículo 9-C, lo cierto es que este Pleno también ya lo determinó, entonces el artículo 9-C está declarado inconstitucional, tanto en la acción como en la propia sentencia de amparo.

Y también se ha dicho que no es factible concederles interés jurídico porque, de alguna manera, no habría la posibilidad de

retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la violación, y que esto hace que de alguna forma no tenga un efecto práctico la concesión del amparo, por la dificultad en la consecución de estos efectos. Yo creo que no, el artículo 80 de la Ley de Amparo, determina que la concesión del amparo establece como consecuencia que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban antes de la violación, si la garantía violada es de carácter positivo, y que se cumpla con la garantía violada si es que ésta fuera de carácter negativo. En el caso concreto la garantía violada es de carácter positivo, entonces los efectos sí pueden retrotraerse. ¿Cuándo no pueden retrotraerse los efectos? Cuando de alguna manera estamos en presencia de una ejecución de esos efectos, pero ejecución de imposible reparación; y ahí estaríamos en presencia de una causa de improcedencia que tenía que haberse hecho valer u oficiosamente por el juzgador si es que no se pudieran retrotraer los efectos, por qué, porque hubiera la imposibilidad jurídica y material de poder retrotraerlos, pero no es el caso. Los efectos son difíciles de retrotraer, no lo digo, son de difícil reparación pero no imposible, que es lo que originaría de alguna manera la improcedencia del juicio.

Entonces, una vez establecida la inconstitucionalidad del artículo 9-C, los actos de aplicación que se apoyan en el artículo 9-C por supuesto que resultan inconstitucionales.

Ahora, cuál es el acto primario que resulta ser inconstitucional, bueno, pues la objeción por parte del Senado en los nombramientos correspondientes. Qué quiere esto decir, que al caer por inconstitucional este primer acto de aplicación que constituye una parte de un procedimiento de designación, los restantes actos son nulos por su propia naturaleza; por qué razón, porque son fruto de actos viciados como lo establece la jurisprudencia que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas razones señor presidente, yo no coincido con el proyecto presentado por el señor ministro ponente, y me inclino por sí se estime que tienen interés jurídico para la promoción de un juicio de amparo y que los efectos sí son posibles de retrotraerse en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En competencia, no tengo observaciones; en oportunidad sí tengo una observación. En dicho apartado se afirma que las autoridades fueron notificadas por lista el catorce de mayo de dos mil siete; sin embargo, de las constancias de autos, fojas mil noventa y seis a mil ciento dos, del expediente del Juicio de Amparo 619/2006, se advierte que la sentencia se notificó a las autoridades por oficio el quince de mayo, por lo que debe hacerse la corrección sin que ello varíe el resultado, pues ese mismo día surtió efectos la notificación, comenzando a correr el plazo el dieciséis siguiente, fecha que se tiene como inicio del plazo en el proyecto.

Ahora, en cuanto a las causas de improcedencia, no comparto el sentido del proyecto, pues estimo que no se surten las causas de improcedencia que se analizan en el mismo.

En el estudio que se presenta a nuestra consideración, se propone sobreseer por considerar que se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que los quejosos carecen de interés jurídico para la promoción del juicio de amparo. Esta falta de interés

se sustenta desde el punto de vista del proyecto, en que la designación de los comisionados no se perfeccionó, pues la objeción formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, textual, “constituía un obstáculo, que impidió que la designación contenida en el oficio de nueve de mayo de dos mil seis, produjera los efectos connaturales, ya que los comisionados sólo asumirían el cargo, una vez que su nombramiento no hubiera sido objetado”; por lo tanto, sólo les reconoce un interés simple.

Con respecto a lo anterior, estimo que contrario a lo expuesto en el proyecto, los quejosos, como bien lo dijo la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, sí tienen interés jurídico para la promoción del juicio de amparo, que en el caso, a la luz del artículo 9-C de la Ley de Telecomunicaciones, vigente al momento de la designación de los quejosos, tales designaciones de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, eran realizadas por el presidente de la República, pero se encontraban sujetas a la no objeción por parte del Senado, o en su caso, de la Comisión Permanente, como ocurrió en el caso. Sin embargo, esta objeción, en mi opinión, no elimina el acto previo realizado por el presidente de la República.

En efecto, la designación realizada por el presidente de la República de los ahora quejosos, si bien no les otorgaba el derecho para ejercer el cargo de comisionado, al ser necesaria la colaboración de otro poder, si los colocaba en una situación jurídica especial respecto del resto de las personas, pues de acuerdo con el procedimiento previsto por el entonces vigente artículo 9-C de la Ley de Telecomunicaciones, se encontraban sujetos a la no objeción del Senado para que su nombramiento surtiera efectos, por lo que al haber sido objetados, es evidente que sí se acepta esa situación jurídica que había sido creada en su favor con la designación presidencial y en consecuencia su interés jurídico, en

abono al estudio de la falta de interés jurídico, en el proyecto se señala que la norma jurídica no establece a favor de persona alguna la facultad o potestad para exigir al presidente de la República que se le extienda el nombramiento de comisionado y por ende tampoco la correlativa obligación del Ejecutivo de acceder a la pretensión referida. Al respecto, me parece que no se está considerando el contexto, ya que respecto de los quejosos existió el nombramiento por parte del presidente de la República y el que estos no se hubieran perfeccionado, atiende a la objeción realizada por el Senado, con base en el último párrafo del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuyo texto fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, objeción que constituye la materia de la impugnación, pues como consecuencia de ella, la designación realizada por el presidente de la República a favor de aquellos, no pudo ser concretada; respecto al argumento de la falta de interés jurídico, porque los quejosos no aceptaron el nombramiento, tampoco estoy de acuerdo, pues como ya señalé la falta de aceptación se dio por la aplicación del último párrafo del citado artículo 9-C, acto respecto del cual se promovió el juicio de amparo, me parece que en este momento no es procedente calificar si los quejosos tienen derecho a ser designados o no, esa es una cuestión de fondo por lo que en todo caso deberá analizarse en ese momento; sin embargo, para la procedencia, para mí es claro que sí tienen un interés jurídico que se configuró con la aplicación de la última parte del citado artículo 9-C, la objeción formulada por la Comisión Permanente, lo que les impidió tomar protesta como comisionados; por otra parte, considero que tampoco se actualiza la causa de improcedencia consistente en que resulta jurídicamente imposible que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, consistente en el nombramiento de los quejosos en el cargo de comisionados, en el proyecto se señala que dicha imposibilidad se presenta, ya que el presidente de la República, tiene la facultad discrecional —dice el proyecto— de designar a los

titulares del órgano desconcentrado en cuestión, de tal modo que resultaría un contrasentido –dice el proyecto— que el Poder Judicial Federal encauzara a través de una sentencia de amparo el ejercicio de su poder jerárquico de nombramiento cuando ya ha reconocido que ningún poder estatal, puede intervenir en el ejercicio de esa potestad y que tampoco reportaría mayor beneficio –dice el proyecto-- a los quejosos, concederles el amparo, para el efecto de que el titular del ejecutivo decidiera discrecionalmente, quiénes permanecerán en ese cargo, pues tampoco tendrían garantizada la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la supuesta violación. Eso dice el proyecto en la foja setenta y cinco.

En relación con el primero de los argumentos, me parece que no es exacto, pues este Tribunal en otros casos, ha dado efectos restitutorios en casos de nombramientos -como ya lo dijo la señora ministra Luna Ramos-, dejando insubsistentes los que se han realizado con posterioridad a los actos reclamados. Por ejemplo, en el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, en la Segunda Sala, fijamos como efecto, el dejar insubsistente la determinación de no ratificación reclamadas; ordenar su ratificación en el nombramiento; además de dejar insubsistente los actos posteriores, consistentes en la designación de magistrados que ocuparon las plazas.

Al citar este ejemplo, no quiero decir, que los quejosos se encuentren en una situación análoga a la de los magistrados sujetos a ratificación, porque en ese supuesto, los funcionarios judiciales ya se encuentran ejerciendo el cargo; además, de que el sistema de ratificación según ha considerado esta Suprema Corte, constituye una garantía para la sociedad entre otras cuestiones -criterio que por cierto, usted inició en esta Suprema Corte, señor presidente-; sin embargo, lo que me parece es que no resulta claro, que exista la aducida imposibilidad de restituir a los quejosos, por lo que en el

caso, se trata de una cuestión que se encuentra íntimamente vinculada con el estudio del fondo del asunto, motivo por el cual, pienso, que no debe analizarse de forma independiente. En este sentido, existe un criterio muy viejo de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la que se señala, que para aplicar el artículo 80 de la Ley de Amparo, es preciso determinar en cada caso concreto, cuál ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el Pleno y también exclusivo goce de dicha garantía.

En estrecha vinculación con esto, vuelvo a referirme a las circunstancias particulares, en el caso se dieron dos actos de nombramiento; primero, con la designación de los quejosos, las cuales fueron objetadas; y segundo, la de los actuales comisionados, ahora recurrentes. Las primeras designaciones, no pudieron perfeccionarse por la actuación de otro poder, que fue declarada inconstitucional, por constituir una intromisión en la esfera del Ejecutivo; por lo que si eventualmente se dejaran insubsistentes los segundos nombramientos, no me parece que constituiría una invasión a la esfera del presidente, porque estos se dieron, como consecuencia de la objeción.

Ahora en el proyecto, se dice, que el presidente consintió y aceptó la objeción formulada por la Comisión Permanente, procediendo a realizar una nueva designación, sin intentar un medio de defensa constitucional.

Este argumento, me parece de suma importancia, pero creo que su estudio no es propio de las causales de improcedencia, ya que considero es necesario hacer un pronunciamiento, respecto a si los particulares en vía de amparo, pueden hacer valer la invasión a la esfera de competencias entre autoridades, o si necesariamente deben ser éstas las que acudan a defender sus atribuciones; así, si

bien efectivamente, habrá casos en los que sea evidente la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada y pueda ser estudiada como causa de improcedencia; en este asunto, considero, que como señalé, se trata de una cuestión más compleja que no puede desvincularse del estudio de fondo.

En consecuencia, señor ministro presidente, me manifiesto en contra del proyecto por los motivos señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Gracias señor ministro Góngora.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

No quiero ser reiterativo, parecería una actitud "crudelísima y sangrienta" contra el proyecto, que no se lo merece. Pienso que el sobreseimiento está destroncado a cabalidad, voy nada más a anunciar cómo pienso respecto al fondo, que habrá que concederles el amparo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Creo que se adelantó en su segunda parte, señor ministro; pero lo tomaremos como algo de la libertad de los ministros de exponer su punto de vista, en tanto que siendo el proyecto que propone sobreseer, pues en principio tendrá que superarse esto y previsiblemente si esta proposición no fuera aprobada, pues tendría que decirse, que no ha lugar a la causa de

improcedencia y ya habría entonces tiempo para ver el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Tiene la palabra la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo también seré breve, tampoco comparto el sentido del proyecto; creo que es perfectamente aplicable la tesis que dice: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

Yo creo que con esta causal, y ya no abundando en todos los argumentos que ha hecho la ministra Luna Ramos, el ministro Góngora Pimentel y ahora el ministro Sergio Aguirre, yo estaría de acuerdo también; porque esta causal de improcedencia..., implica el estudio del fondo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Yo también tengo un desarrollo en contra del proyecto, es un desarrollo más o menos amplio, pero finalmente llega a la conclusión de estar en contra, de estar en contra en tanto que sí reconocemos hasta nuestro punto de vista el interés jurídico, el

interés jurídico que, ¡vamos!, rompe el valladar que establece el proyecto, conectado con la situación de fondo y con la generación sí de un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, para promoverlo y que sea estudiado el fondo.

Algunos conceptos, que me separo respetuosamente de los señores ministros Góngora y de la señora ministra Luna Ramos, en cuanto a la etapa del perfeccionamiento, no de esta atribución de voluntad única del Poder Ejecutivo; para mí ésta está configurada en sí misma y solamente sujeta a un estatus de condición, en relación con objeción, pero el acto en sí mismo está perfeccionado, desde mi punto de vista; ¡vamos!, con algunos matices tal vez llegamos a lo mismo, pero para estos efectos y ahora para hacer esta manifestación en relación con los dos motivos de improcedencia; o sea, que sustentan el sobreseimiento planteado por el señor ministro, que no comparto, no los comparto en la segunda parte, más afiliado a las consideraciones de la señora ministra en relación con ello.

Pero respetuosamente en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente en funciones.

A mí también la consulta me genera una serie de inquietudes, por las siguientes razones que brevemente expondré: En las consideraciones del proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, se estima fundada la causal de improcedencia que invocan los terceros perjudicados y el presidente de la República, fundada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente, como ya se ha dicho acá, en la falta de interés jurídico de los quejosos,

esencialmente porque éstos, se dice: “nunca obtuvieron el nombramiento de Comisionados de COFETEL”.

Se sostiene al respecto, que la Cámara de Senadores, en términos del artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones objetó el nombramiento de los quejosos y, por lo tanto, éstos no asumieron el cargo como Comisionados y, en consecuencia, se concluye: carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Los quejosos Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous solicitaron el amparo y reclamaron, entre otros actos, una porción normativa del artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 9-C, establece todo un procedimiento administrativo para la designación y asunción del cargo de Comisionado de la COFETEL, integrado fundamentalmente, así lo advierto, por tres fases: La primera relativa a la designación o nombramiento realizado por el presidente de la República; la segunda lo constituye el período de objeción por parte del Senado de la República, y la tercera, es propiamente la toma de posesión; la asunción del cargo.

Según se advierte de las actuaciones del juicio de amparo, los quejosos fueron designados Comisionados por el titular del Ejecutivo Federal, mediante oficio de nueve de mayo de dos mil seis, ubicándose, de esta manera, en la primera fase del procedimiento a que alude el numeral 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Con posterioridad, en la segunda fase de este procedimiento administrativo, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión objetó el nombramiento hecho por el Ejecutivo Federal a los quejosos, como Comisionados de la COFETEL.

Ahora bien, visto desde otra perspectiva, se estima, contrario a lo que sostiene el proyecto, yo estimo: que a los quejosos, ahora recurrentes, en realidad sí les afecta el procedimiento administrativo previsto en el 9-C, y, por tanto, sí tienen interés jurídico para impugnarlo.

En efecto, de los antecedentes del caso se observa que el nombramiento de ellos fue objetado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con fundamento precisamente en el artículo 9-C, tantas veces citado, porción normativa tildada de inconstitucional por los quejosos.

De lo anterior se obtiene, que si bien es cierto que ellos no llegaron a asumir el cargo de Comisionados de COFETEL, ello fue en razón de lo previsto en la segunda fase del procedimiento, que establece el 9-C. En este sentido, la supuesta falta de interés jurídico no puede derivarse, desde mi punto de vista, del hecho de que los quejosos no detentaban el cargo de Comisionados, menos aún, cuando este Tribunal Pleno ha establecido: que si se hace valer una causal de improcedencia en la que se involucre una argumentación, íntimamente relacionada con el fondo del negocio, ésta debe desestimarse en términos de la jurisprudencia plenaria a la que ya aludió la señora ministra Sánchez Cordero, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si se hace valer una causal que involucra al estudio de fondo del asunto deberá desestimarse”.

En este orden de ideas, considero que si la causal de improcedencia, consistente en supuesta falta de interés jurídico de los quejosos, se encuentra ligada a una cuestión de fondo, como lo es la inconstitucionalidad del 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entonces dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

Por lo anterior, me manifiesto en contra del proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo también voy a coincidir con lo que se ha dicho, pero por una razón ligeramente distinta. El planteamiento que nos hace el señor ministro Gudiño está sustentado, como se ha repetido en varias ocasiones, por o con o en la fracción V, del artículo 73, y se está diciendo: “que carecen los quejosos aquí de un interés jurídico”. Cuando el señor ministro Gudiño nos leía al comienzo de la sesión su documento, en el cual está reseñando la posición general de su proyecto, me parece que insistió en tres ocasiones cuando formulaba unas preguntas al final de su exposición, en el sentido de qué es lo que se estaba exigiendo en el caso concreto y el mismo lo decía: pareciera como si los quejosos estuviera exigiendo un nombramiento por parte de la Cámara de Senadores o de la Comisión permanente en su caso; si leemos el proyecto en la página tres, donde se sintetizan los antecedentes, como actos reclamados destacados, están los actos del propio proceso mediante el cual se llevó a cabo esta designación y si adicionalmente leemos lo que está en las páginas diez y once del propio proyecto que es la ampliación de la demanda, dice en la página diez y leo del propio proyecto lo siguiente: “el efecto de la concesión de la protección constitucional, será el que los quejosos accedan al cargo para el cual han sido nombrados, apoyan este argumento con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda, Sala, rubro magistrado de Tribunal etc., -y aquí viene lo que me interesa destacar-, lo anterior implica dejar insubsistente la

determinación de la Comisión permanente respecto de la objeción realizada a los nombramientos de los ahora quejosos, como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que se respete la validez del nombramiento otorgado a favor de los quejosos por el Ejecutivo Federal y dejar insubsistente la designación de los ahora terceros perjudicados como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al ser un efecto de un acto inconstitucional"; mi pregunta es entonces, la siguiente: yo creo que ellos no están buscando mediante el amparo, directamente aun cuando pueda ser un efecto y eso sí lo tengo que reconocer la designación por parte, o la aprobación, lo que están haciendo es impugnar el proceso mismo en sus etapas, y me parece que es un matiz de enorme diferencia, y aquí sí me parece que tiene un interés jurídico claro; si ellos estuvieran buscando o impugnado la capacidad del presidente de la República para hacer designaciones, sí me parece que tendría, o buscar que el Senado realice una designación, sí me parece que sí tendría razón el ministro Gudiño, creo que es la forma como está enfocado el proyecto; pero si lo que está diciendo es: yo considero que la forma en la que está regulado el procedimiento en el que participé por decisión del presidente en la propuesta no satisface determinado tipo de etapas, el objeto del cuestionamiento es saber si esas etapas se adecuan o no a ciertos principios constitucionales como los que hemos estado discutiendo en las últimas dos sesiones con órganos desconcentrados etc., pero ese ya es el fondo; consecuentemente, si yo varío este enfoque y entiendo que la condición es la impugnación de las etapas del procedimiento, en que están participando los dos quejosos, sí encuentro un interés jurídico, y por esta razón de enfoque y después su consecuencia en la fracción V, del 73 tampoco coincidiría con la aplicación de esta causal de sobreseimiento en relación con el asunto concreto que estamos discutiendo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Fernando Franco Gonzáles Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, pretendo no repetir dado que estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha expresado, simplemente quiero fundar mi posición en el hecho de que todo el proyecto que nos presenta el ministro Gudiño que está espléndidamente bien construido, parte de que no tienen interés jurídico, a mí me parece que en el caso sí hay una afectación a la órbita jurídica de manera directa de los quejosos, en virtud de que se sometieron a un procedimiento que están impugnando no solamente por actos, sino por considerar que el régimen jurídico que se les aplicó, no es conforme a la Constitución; y consecuentemente, si esto fuese así, los actos que derivan de la aplicación de ese precepto constitucional, resultarían o necesariamente deberían resultar inválidos y esto es lo que precisamente les provocó la afectación en su esfera jurídica, puesto que contaban con un nombramiento; me parece que el resto es una cuestión de forma en cuanto a los planteamientos que se han hecho para sostener esto, pero en el fondo es donde tendríamos que analizar ya, tanto el concepto que se alega de violación a la Constitución que en este caso, es derivado de que la Corte ya se pronunció en una acción de inconstitucionalidad, pero sobre todo yo creo y en su momento yo intervendré, de la naturaleza jurídica de esta figura de colaboración que se estableció en la Ley y sus consecuencias; aquí varios ministros ya han hecho algún pronunciamiento sobre el nombramiento, y la objeción que plantea la Ley, que me parece fundamental para resolver el fondo del asunto. Por lo tanto, yo también estoy de acuerdo con todos los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra: de

que debe declararse procedente, y entrarse al fondo del estudio en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no me atrevo todavía a decir que debe entrarse ya al fondo de este asunto, porque hay muchas otras causas de improcedencia que se hacen valer, que no se han estudiado, y si estas dos se caen, pues hay que estudiar las otras, cuando menos ese ha sido el criterio del Pleno desde hace muchos años, muchos años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo quería hacer la siguiente reflexión, el proyecto como dijo el señor ministro Fernando Franco González Salas, está muy bien construido, más aún, yo diría que dentro de la lógica del proyecto, el proyecto es correcto, pero parte de una situación de hecho, de una situación de hecho que amerita una interpretación, y esa situación de hecho es que no hubo nombramiento, sino que se trataba de simples proposiciones, y para mí, ha sido muy importante leer, aun repetidamente lo que fue el documento que permite llegar a una conclusión, y debo señalar, un poco recordando cuando forme parte de la Tercera Sala, en la anterior estructura de la Corte, que vino a mi mente lo que teníamos que aplicar en asuntos relacionados con interpretación de contratos; en que debe tratar de discernirse cuál fue la voluntad de los contratantes, y entonces hay que hacer un análisis integral, ahí es donde no coincido con el ponente, porque el ponente se fija en unos aspectos de ese documento, pero no se fija en otros que me parecen más importantes. Concretamente, me refiero al documento. Ciudadano presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Presente. Como es de su conocimiento –y

habla de las reformas de la Ley de Telecomunicaciones, y llegamos al punto medular- En este orden de ideas, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que por única vez, la primera designación de los comisionados, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, -pongo énfasis, está señalando incluso que había un plazo para hacer las designaciones- mediante nombramientos expedidos por plazos de cinco, seis, siete, y en dos casos por ocho años. Por lo expuesto, me permito hacer del conocimiento de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, que he tenido a bien designar como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a las personas que a continuación se relacionan. Y viene el nombre de las cinco personas, y viene el otro párrafo, que es en el que pone mucho acento el proyecto, no omito señalar que estas personas reúnen los requisitos que señala el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que las considero como idóneas para cumplir con los cargos que de no ser objetados por esa soberanía, le serían concedidos. Entonces parece ser como que hay una contradicción, como que es muy claro al principio que se trata de designaciones, pero después hay este párrafo, que se debe de interpretar, y yo lo interpreto en el sentido de que con profundo respeto a lo establecido por la ley, y a la facultad otorgada por el Senado de la República, se coloca en esa situación, y si ustedes objetan, pues estas personas no van a poder asumir los cargos, y entonces habla en relación con la aplicación de la condición establecida por la Ley Federal de Telecomunicaciones. Como ustedes podrán ver en el proyecto en la página 53, viene de la interpretación de la que se parte para decir que no hay interés jurídico, es decir si tú no fuiste designado, pues en qué te afecta, mientras estaba en vigor esa norma, la voluntad del titular del Ejecutivo, —ya dice el proyecto— no pasaba de una mera consulta sobre la designación, yo creo que ahí está yendo incluso pues más

allá de lo que dice la Ley, está haciendo la interpretación de que la fórmula de este tipo de designaciones era: propuesta del presidente de la República y aceptación de la Cámara de Senadores, cuando la letra de la Ley no conduce a eso.

De modo tal, y dice acaba en el párrafo, “la cual habría de ser resuelta en definitiva por otro órgano mientras tanto la designación a que se refiere la Ley quedaba en calidad de recomendación, propósito o intención...” yo creo que ese no es el sistema que se establecía en la Ley, era designación por el presidente y posible objeción en este caso, no hay objeción y pasan al ejercicio de su cargo, no podían entrar al ejercicio de su cargo, pues porque no se había cumplido con el proceso que señalaba la Ley; y de ahí el condicionamiento que en el documento hace el presidente de la República, por ello, pienso que como lo han explicado con una gran amplitud quienes me han antecedido en el uso de la palabra, hubo designación, esa designación sustenta el interés jurídico y además es lo que ocurrió aplicando la ley vigente en ese momento, por consiguiente yo estoy también en contra del proyecto.

Señor ministro ponente tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Presidente muchas gracias, habiendo logrado, lo que pocas veces logra este Pleno, una mayoría pero en contra del proyecto, unanimidad no, porque yo también cuento, también hasta allá llegamos. Yo no insistiré en mi propuesta, yo creo que tiene mucha razón el ministro Góngora en decir que todas estas cuestiones también atañen al fondo y se pueden examinar en el fondo: la facultad jerárquica del presidente, qué nombramiento debe de subsistir, si podría revocar, todo eso sería cuestión de fondo, yo solicitaría a este Honorable Pleno, me permita retirar el asunto, engrosar la causal de improcedencia de interés jurídico, que hace valer el presidente con toda esta argumentación que aquí se ha dado y hacerme cargo de todas las

demás causales de improcedencia y superadas éstas, en su caso, dice el ministro Góngora, con todo acierto, presentar el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien yo únicamente aclararía algo, porque si bien también, aquí tenemos que interpretar lo que usted dijo, en realidad me parece que no es tanto retirar el proyecto, sino votamos el proyecto y eso dará sustento a que haga el engrose correspondiente, porque si no hay votación, y la votación sería exclusivamente: Debe considerarse que debe sobreseerse por darse la causal de improcedencia, de falta de interés jurídico”, eso sería lo que se votara y de ese modo, pues hasta tendría usted oportunidad de que se dé lo que sí verdaderamente es difícil, que a lo mejor hasta hay unanimidad de votos en ese punto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, hay las dos posiciones, no? La que usted dice y yo había pensado retirar el proyecto hacer otro y presentarlo, pero acepto lo que usted dice, y ahora sí es eso cierto, lo que dijo el ministro Aguirre, sí hay unanimidad, yo también votaría por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien entonces en votación económica se considera que no procede el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico; entonces, habiéndose dado esta votación, estimo que todos están de acuerdo y además debemos agradecerle al ministro Gudiño, que regresa el asunto a su ponencia, para que después de engrosar esta parte ya examine las demás causales de improcedencia, no solamente las que se hacen valer, sino las que él pudiera introducir de oficio y en su caso estudie el fondo del asunto.

Bien, pues habiendo concluido con este asunto, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves, a la hora de costumbre y esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)